

CAPITULO IV.— OTRAS CONDICIONES

Artículo 29º.— Indemnización por muerte o invalidez.

La empresa establecerá a favor de los trabajadores una Póliza de Seguros que les garantice, en el supuesto de accidente laboral, las siguientes cantidades a ellos o a sus derechohabientes:

- Muerte: 1.450.000 Pts.
- Incapacidad absoluta: 1.500.000 Pts.
- Gran Invalidez: 1.600.000 Pts.

Para el segundo año de vigencia del Convenio las cuantías serán las siguientes:

- Muerte: 1.500.000 Pts.
- Incapacidad absoluta: 1.600.000 Pts.
- Gran Invalidez: 1.800.000 Pts.

Artículo 30º.— Retirada del carnet de conducir.

En caso de que a un trabajador, en horario de trabajo y conduciendo un vehículo de la Empresa, le fuese retirado el carnet de conducir, la Dirección se compromete a proporcionarle otro trabajo, percibiendo el salario correspondiente a su categoría de conductor durante un periodo máximo de un año. Este beneficio no surtirá efectos en los supuestos de imprudencia temeraria constitutiva de delito o embriaguez.

Artículo 31º.— Acción Sindical en la Empresa.

La Acción Sindical en la Empresa se regulará por las leyes vigentes en tal materia en cada momento y durante la vigencia del presente Convenio Colectivo.

Como relación de derechos y garantías sindicales se reconoce y acepta el contenido establecido en el Acuerdo Marco Interconfederal, y en el Acuerdo Nacional de Empleo, así como lo regulado en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Se acuerda la acumulación de horas sindicales de un máximo de dos miembros del Comité de Empresa, previa justificación.

Se procurará como norma general que cualquier miembro del Comité de Empresa con derecho a crédito horario sindical, advierta a la Empresa de su licencia con 48 horas de antelación.

Artículo 32º.— Cuota Sindical.

La Empresa, a requerimiento de los trabajadores afiliados a alguna Central Sindical, descontará de la nómina mensual el importe de la cuota sindical correspondiente. Para ello, deberán en todo caso cumplirse las condiciones y requisitos previstos en el apartado 6.1 del Acuerdo Nacional sobre Empleo de fecha 9-VI-81.

Artículo 33º.— Notificación de medidas disciplinarias.

La Dirección de la Empresa se compromete a poner en conocimiento de los representantes de los trabajadores cuantas medidas disciplinarias (sanciones o despido) pueda imponer a sus trabajadores a la mayor brevedad posible, procurando efectuar la notificación con carácter previo o simultáneo a la imposición.

Artículo 34º.— Seguridad e Higiene.

Por cada diez trabajadores existirá un servicio completo de ducha con agua caliente, lavabo y retrete.

— Cada trabajador dispondrá de una taquilla.

— En cada uno de los camiones existirá un botiquín, efectuándose revisiones a los mismos a efectos de la renovación total o parcial de su contenido.

— La empresa se compromete a una revisión médica anual de todo el personal, así como a proceder a un reconocimiento médico previo para el nuevo personal que se incorpore a la plantilla.

Durante la jornada laboral queda expresamente prohibida la consumición de bebidas alcohólicas, reservándose la empresa las acciones legales oportunas que pudieran corresponderles en caso de incumplimiento por el trabajador del presente punto.

Artículo 35º.— Ropa de trabajo.

La Empresa asignará a cada trabajador las siguientes prendas de trabajo:

- 2 Buzos/año para el personal masculino.
- 2 Pantalones/año para el personal masculino.
- 2 Camisas/año para el personal masculino.
- 2 Gorras/año para el personal masculino.
- 1 Par de botas forradas de cuero al año para personal masculino.
- 1 Par de zapatillas verano/año para personal masculino.
- 1 Par botas goma o similar (1/2 caña), cada dos años para el personal de limpieza y recogida.

— 1 Anorak cada dos años para el personal masculino.

— 1 Impermeable cada tres años para el personal masculino.

- 1 Delantal para el personal femenino de evacuatorios.
- 1 Par de botas de goma o similar hasta la rodilla, cada dos años, para el personal baldeo.
- 1 Delantal de goma o similar para peones de baldeo.
- Guantes (los necesarios).
- 2 Botas/año para el personal femenino de evacuatorios.
- 1 Par zapatos suela de goma cada dos años para personal femenino de evacuatorios.

Siempre que sea posible la empresa intentará entregar dicha ropa en los meses de Mayo y Octubre.

Artículo 36º.— Jubilaciones pactadas.

De acuerdo con lo previsto en el R.D. 1.194/84, de 17 de julio, sobre jubilaciones a los 64 años y para el caso de que los trabajadores, pactándolo con la Empresa, deseen jubilarse a los 64 años con el 100%, la empresa los sustituirá en la forma y condiciones previstas en el mencionado Real Decreto.

Artículo 37º.— Premio de Jubilación.

Los trabajadores afectados por este Convenio que se jubilen percibirán un premio de jubilación por importe de 10.000 Pts. por año de servicio en la empresa, con un máximo de diez años.

Igualmente a dichas cantidades se les añadirá una cantidad en concepto de ayuda:

- Si se solicita la jubilación a los 60 años: 50.000 Pts.
- Si se solicita la jubilación a los 61 años: 30.000 Pts.
- Si se solicita la jubilación a los 62 años: 25.000 Pts.
- Si se solicita la jubilación a los 63 años: 20.000 Pts.

CAPITULO V.— DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— El Anexo (Tabla Salarial) que se une al presente texto articulado, forma parte del presente Convenio Colectivo y tiene fuerza de obligar.

Segunda.— Revisión de condiciones económicas para el primer año del Convenio Colectivo.

Si el IPC establecido por el INE, registrara a 31-12-91 respecto al 31-12-90 un incremento superior al 6,3% se efectuaría una revisión en el exceso sobre la indicada cifra.

Dicha revisión en el supuesto de producirse, tendría efectos 1º de enero de 1991 y para llevarla a cabo se tomarían como base las tablas que sirvieron para aplicar el incremento inicial.

Tercera.— Condiciones económicas para el segundo año.

a) Con efectos de 1º de enero de 1992 se revisarán las tablas salariales incrementando sus conceptos con el 100 por 100 de la inflación prevista por el Gobierno para ese año más un punto.

b) Una vez producida dicha revisión se incrementará en 10 Pts. a los peones y en 13 Pts. a los conductores en el Plus de Actividad a excepción del personal destinado en el Servicio de Recogida de Basura en jornada nocturna, quienes no disfrutarán dicho incremento.

Revisión: En el supuesto que el IPC establecido por el INE a 31-12-92 registrara un incremento superior a la previsión de IPC fijada por el Gobierno para 1992, se efectuaría una revisión en el exceso sobre la indicada previsión.

Dicha revisión en el supuesto de producirse tendría efectos 1º de enero de 1992 y para llevarla a cabo se tomarán como base las tablas que sirvieron para aplicar el incremento inicial.

Cuarta.— Contratación.

La Empresa se compromete a que los trabajadores que durante tres años consecutivos y sin interrupción hayan estado vinculados a la empresa por contrato temporal se les haga un contrato por servicio determinado por la duración de la contrata adjudicada a Fomento de Obras y Construcciones, S.A. por el Excmo. Ayuntamiento de Logroño.

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo para la Empresa Fomento de Obras y Construcciones, S.A., para sus centros de trabajo en Logroño afectos a los servicios de limpieza pública, talleres y oficinas que dicha Empresa tiene asignados por contrata con el Excmo. Ayuntamiento de Logroño, así como su tabla salarial anexa.

Logroño, 7 de Mayo de 1991.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

TABLA SALARIAL 1991

CATEGORIA	SALARIO BASE	PLUS P.T.P.	NOCTURNO	INCENTIVOS	NAVIDAD-VERANO	BENEFICIOS	TOTAL AÑO
PEON DIA	2.257	451		136	67.710	60.939	1.234.419
PEON NOCHE	2.257	451	564	56	67.710	60.939	1.394.159
CONDUCTOR DIA	2.511	502		338	75.330	67.797	1.441.572
CONDUCTOR NOCHE	2.511	502	628	70	75.330	67.797	1.554.132
OF. 3ª MECANICO	2.257	451		136	67.710	60.939	1.234.419
OF. 1ª MECANICO	2.540	508		1.855	76.200	68.580	2.010.575
CAPATAZ	2.511	502		425	75.330	67.797	1.473.327
CAPATAZ	2.511	502	628	111	75.330	67.797	1.569.097
ENCARGADO	2.832	566		937	84.960	76.464	1.806.984
AUX. ADMON.	2.197			780	65.910	59.319	1.262.859
CALCADOR	2.197			780	65.910	59.319	1.262.859
OF. 2ª ADMON.	2.197			1.096	65.910	59.319	1.376.619